



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

LUNES 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

M.PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICACIÓN: 005-2010-00081-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO
DEMANDADO: CREMIL
ESCRITO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA (ART. 319 C. G. P.) HOY LUNES (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), Y SE DEJA EN TRASLADO POR (3) DÍAS EL MEMORIAL DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 VISIBLE DE FOLIOS 8 AL 11 DEL CUADERNO NÚMERO 2, POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPUGNA EL PROVEÍDO DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Compras blinyas@HOTMAIL.COM

GAFER ABOGADOS

Carrera 7 No.12 b 58 – Oficina 713 – CASUR - Bogotá
Telefono: 2431470-3104783248
E-mail: GAFERABOGADOS@HOTMAIL.ES

Recibido
11-09-2017
4:19 p.m.
CUATRO (4) FOLIOS
§
[Firma]
SIN SISTEMA

Señor Magistrado:
MOISES RODRIGUEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR
E.S.D.

REF: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CUMPLIMIENTO SENTENCIA
PROCESO No. Juzgado 5 Adm. 2010-081-01
DTE: CARLOS ARTURO VIDAL GALINDO
DDO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

ASUNTO:
RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 QUE ADMITIO EL RECURSO DE APELACION.

Respetable Doctor,

DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio e inscrito con T.P. 215.722 del C.S. de la J., reconocido dentro del proceso como apoderado de la parte demandante, acudo ante el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto de fecha 4 de septiembre de 2017 que admitió el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, al no satisfacerse los requisitos de ley que dan lugar a que el mismo tenga que declararse desierto, por las siguientes razones:

PRIMERO: Al momento en que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena el día 14 de febrero de 2017 profirió la providencia en contra de los intereses de la demandada y la misma propuso recurso de apelación sustentando más adelante el mismo, el Juzgado 5 Administrativo de Cartagena fue claro y enfático en informar conforme la norma procesal, de que el recurrente debería allegar la constancia o el pago de las expensas judiciales para dar trámite a dicho recurso, ya que el mismo había sido concedido en el efecto diferido.

SEGUNDO: Pese a que dicha carga procesal ya se había excedido del término que establece el artículo 324 del Código General del Proceso, el a quo mediante envió a la demandada conforme obra a folio 180 del expediente, la requiere para el cumplimiento de esta carga procesal, frente a lo cual la entidad ha hecho caso omiso.

GAFER ABOGADOS

Carrera 7 No.12 b 58 – Oficina 713 – CASUR - Bogotá
Teléfono: 2431470-3104783248
E-mail: GAFERABOGADOS@HOTMAIL.ES

Página 2 de 4

TERCERO: No obstante lo anterior, el proceso fue enviado a la segunda instancia para lo de su competencia sin acreditarse el cumplimiento del artículo 324 en comento.

A propósito, dicho artículo del Código General del Proceso señala lo siguiente:

Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (Aparte subrayado por el suscrito).

CUARTO: Al dirigirme al Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, en dicho lugar me dicen que todo el expediente fue enviado al Tribunal y que en el Despacho de origen no obra ni original ni copia del expediente, pese a que el recurso al ser concedido en el efecto diferido, debe tenerse en el Despacho de origen las copias del expediente.

QUINTO: Visto lo anterior, es viable que al no cumplirse con esta carga procesal dentro del término estipulado, da lugar a que el recurso se declare desierto.

SEXTO: Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado de la siguiente forma:

- Sentencia C- 838 de 2013:

Esta Corporación concluye lo siguiente: (i) que el inciso 6° del artículo 358 del CPC se encuentra vigente y que por lo menos producirá efectos en todo el territorio nacional hasta el 31 de diciembre de 2013; (ii) que no existe cosa juzgada constitucional material

GAFER ABOGADOS

Carrera 7 No.12 b 58 – Oficina 713 – CASUR - Bogotá
 Telefono: 2431470-3104783248
 E-mail: GAFERABOGADOS@HOTMAIL.ES

Página 3 de 4

ni formal de la presente demanda con relación a los cargos que fueron objeto de estudio en la sentencia C-1512 de 2000; (iii) que la declaratoria de recurso desierto supera el test de proporcionalidad porque tiene una finalidad constitucionalmente admisible y el medio empleado en ella es adecuado, necesario y proporcional para servir a la realización del derecho fundamental de acceso a una administración de justicia pronta representado en el principio de celeridad procesal, y porque a través de ella se sacrifica en menor medida el principio-derecho a la doble instancia porque el apelante cuenta con la oportunidad procesal para que el superior estudie su inconformidad, pero la misma la pierde por incumplir la carga procesal de pagar las expensas necesarias para continuar con la apelación; (iv) que la declaratoria de recurso desierto que se demanda no es una sanción propiamente dicha sino una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de una carga procesal, y por ello, no se deben brindar todas las garantías del derecho a la defensa como si se tratara de una sanción impuesta por un juez en uso del ius puniendi que detenta el Estado. En esa medida, la Corte encontró que no había quebranto del derecho a la defensa posterior porque el apelante cuenta con el recurso de reposición para cuestionar dicha declaratoria; sin embargo, evidenció que existe un déficit de protección en el derecho a la defensa previa que habilita condicionar la norma demandada con el fin de ajustarla a la Carta Política; y, (v) que la deserción del recurso por el no pago de las copias solicitadas por el ad quem dentro del término procesal de cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la alzada, no se torna en un rigorismo vacío y carente de contenido que haga prevalecer el estatuto adjetivo por encima del derecho sustancial que le asiste a la parte apelante. En este orden de ideas, luego de su estudio, la Sala Plena declarará que la expresión “so pena de que quede desierto” contenida en el inciso 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es exequible por los cargos aquí analizados, bajo el entendido que como condición para la declaratoria de deserción del recurso, el despacho de segunda instancia requiera por el medio más expedito al apelante y a su abogado, a fin de enterarlos de la carga procesal que deben asumir.

SEXTO: Por consiguiente y como quiera que el cumplimiento de ley y de la orden del Despacho para que se allegue dentro del término de la norma en cita el pago de las expensas, no es un simple capricho del legislador ni mucho menos una facultad para la parte interesada, ya que la ley procesal y la Honorable Corte Constitucional así lo indican; solicito al respetable Despacho **REVOCAR EL AUTO DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE** y en su lugar, declarar desierto el recurso por las razones jurídicas, fácticas y jurisprudenciales aquí señaladas, pues a esta altura dicha obligación es insubsanable y bajo el principio de legalidad, no es del caso dar trámite a un

GAFER ABOGADOS

Carrera 7 No.12 b 58 – Oficina 713 – CASUR - Bogotá

Telefono: 2431470-3104783248

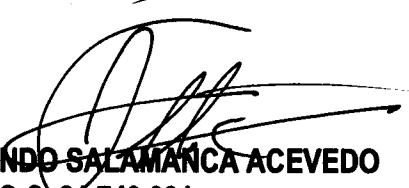
E-mail: GAFERABOGADOS@HOTMAIL.ES

Página 4 de 4

recurso que no cumple los requisitos de ley ni mucho menos los requisitos señalados por el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, que reitero, no son un simple capricho del legislador ni del operador jurídico.

Del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar - Sección Segunda,

Atentamente,



DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO
C.C. 81.740.091
T.P. 215.722 del C.S. de la J.